



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**RECURSO DE RECLAMACIÓN: 1485/2024**  
**PONENTE: MAGISTRADO AVELINO**  
**BRAVO CACHO**

**DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE**  
**LA SALA SUPERIOR TRIBUNAL DE**  
**JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL**  
**ESTADO DE JALISCO DE ONCE DE**  
**SEPTIEMBRE DE DOS MIL**  
**VEINTICUATRO.**

### **VOTO PARTICULAR RAZONADO**

Con fundamento en el artículo 80, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado, toda vez que, a juicio de la suscrita, **el tema a dilucidar no es una cuestión de competencia sino de improcedencia de la vía, puesto que en contra de la resolución impugnada procede el recurso de inconformidad** previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y no propiamente el juicio en materia administrativa, en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Al respecto encuentra aplicación analógica la siguiente jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE PUEDE IMPUGNAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**Hechos:** Una persona moral presentó denuncia por hechos que podrían constituir faltas administrativas derivadas de un proceso de adjudicación directa de adquisición de medicamentos. Una vez realizada la investigación correspondiente el órgano de control emitió el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, al no advertir datos, indicios o elementos de prueba para configurar la comisión de alguna falta administrativa. Inconforme con ello, la denunciante promovió amparo indirecto alegando que no existe algún medio ordinario de defensa para impugnar esa decisión de la autoridad investigadora. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que aun cuando el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no prevea el medio ordinario de defensa para impugnar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente de responsabilidad administrativa, es susceptible de interpretarse de manera conforme con la Constitución, en el sentido de que contra la decisión de la autoridad investigadora de concluir la investigación y archivar el expediente, resulta procedente el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 102 de la ley citada.

**Justificación:** Si conforme al recurso de inconformidad el denunciante puede impugnar tanto la calificación de la falta administrativa denunciada, como la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas, con mayor razón resulta procedente combatir la diversa determinación de concluir la investigación y archivar el expediente, pues la posibilidad de cuestionar la debida diligencia de la autoridad investigadora es lo que permite hacer funcional el papel de los denunciantes como una "gran contraloría social"; además, constituye el elemento que posibilita hacer efectiva la rendición de cuentas constante y sistemática del sistema de responsabilidades administrativas, así como vigilar que las actuaciones de las autoridades investigadoras se ajusten a derecho. En suma, la procedencia del recurso



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN: 1485/2024  
PONENTE: MAGISTRADO AVELINO  
BRAVO CACHO**

**DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE  
LA SALA SUPERIOR TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE JALISCO DE ONCE DE  
SEPTIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTICUATRO.**

de inconformidad no sólo permite maximizar el goce del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino también vigilar y corroborar, mediante el control jurisdiccional, que la decisión de no iniciar un procedimiento administrativo atienda a un adecuado desarrollo de la investigación, así como la debida valoración de las constancias que obran en el expediente y no así a una determinación arbitraria, injustificada o irrazonable de la autoridad investigadora que redunde en la impunidad administrativa.<sup>1</sup>

Por lo anterior, me permito formular el presente voto en contra respecto del proyecto en comento.

**DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE  
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA  
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

<sup>1</sup> Registro digital: 2026084, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 12/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo III, página 2287, Tipo: Jurisprudencia